



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 96/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 8 de mayo de 2003, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación



de indemnización de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba. Relata los hechos del siguiente modo:

“En fecha 20 de enero de 2003, sobre las 23:00 horas, D. xxxxx circulaba con su camión por la carretera xxxx, en el término municipal de xxxxx, cuando a la altura del kilómetro 140 colisionó con unas piedras que se habían desprendido de un talud situado al margen de la calzada y en el carril sentido xxxxx, por el cual circulaba el vehículo siniestrado”.

Solicita una indemnización por importe de 898,28 euros, más los intereses legales correspondientes.

Acompaña a su escrito de reclamación una copia de las diligencias levantadas por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil de xxxxx, destacamento de xxxxx, y la factura de reparación del vehículo.

**Segundo.-** En las diligencias levantadas por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil de xxxxx, destacamento de xxxxx, se señala que la causa del accidente, a juicio de la fuerza actuante, fue “desprendimientos de rocas de talud, ocupando carril y arcén sentido xxxxx”.

**Tercero.-** La Jefe del Servicio Territorial de Fomento certifica, con fecha 18 de marzo de 2003, que la carretera xxxx, es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

**Cuarto.-** Con fecha 3 de noviembre de 2003 se acuerda el nombramiento del Instructor del expediente, así como la apertura del periodo probatorio. Dicho Acuerdo es notificado al interesado el 14 de noviembre siguiente.

**Quinto.-** Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2003, notificado el 14 de noviembre de 2003, la Instructora del procedimiento requiere al reclamante para que presente copias compulsadas de la documentación del vehículo accidentado y del certificado del seguro del vehículo accidentado, así como una declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación o, en su caso, cuantía recibida.



Esta documentación es presentada por el reclamante con fecha 26 de noviembre de 2003.

**Sexto.-** Consta en el expediente el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, de fecha 5 de enero de 2004, en el que señala:

“Ese tramo donde ocurrió el desprendimiento se había colocado la correspondiente señalización de aviso para evitar accidentes, consistiendo en una señal P-26 de advertencia de peligro por desprendimientos, una P-18 de peligro por obras, ya que se preveía la retirada del mismo, y una señal R-301 de limitación de velocidad a 40 Km/h.

»Circunstancialmente la señal P-26 se hallaba caída, ya sea por la acción del tráfico de las circunstancias climatológicas, pero las otras dos señales ya de por sí señalan una situación anómala, y la de limitación de velocidad a 40 km/h, si es respetada, da el suficiente margen de maniobra al conductor para detectar el peligro y poder evitarlo”.

**Séptimo.-** Consta en el expediente que por el reclamante se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en xxxx, así como que la Administración ha sido requerida para la remisión del correspondiente expediente administrativo, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2003. Dicho requerimiento ha sido cumplimentado por la Administración mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2004.

**Octavo.-** Con fecha 25 de febrero 2004, el técnico del Servicio Territorial de Fomento emite un informe sobre la adecuación de los daños cuya indemnización se reclama, en el que se señala que “se han cumplido todos y cada uno de los preceptos aplicables para seguir el procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que procede continuar el mismo y estimar la solicitud de indemnización del particular afectado”.

**Noveno.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 10 de marzo de 2004, éste presenta escrito de alegaciones, con fecha 30 de marzo de 2004, en el que reitera sus pretensiones.



**Décimo.-** El recurrente presenta, en fecha 30 de noviembre de 2004, un escrito en el que hace constar que “en fecha treinta de marzo de dos mil cuatro se presentó escrito de alegaciones ante este Servicio en cumplimiento del trámite de audiencia que le fue conferido, sin que hasta la fecha ese Órgano haya dictado resolución alguna, por cuanto solicita que se dicte la resolución que proceda dado el tiempo que ha transcurrido”.

**Undécimo.-** Con fecha 22 de febrero de 2005 se acuerda el nombramiento de un nuevo Instructor, que es notificado al interesado el 23 de marzo de 2005.

**Duodécimo.-** Con fecha 21 de noviembre de 2005, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño.

**Decimotercero.-** El 5 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación en mayo de 2003 y la propuesta de resolución en noviembre de 2005; desde que se interpone la reclamación hasta que se acuerda el nombramiento del Instructor en noviembre de 2003 pasan unos seis meses; y desde el trámite de audiencia concedido en marzo de 2004, el expediente se encuentra inactivo hasta que el reclamante solicita su resolución mediante escrito de noviembre de 2004, no obstante no es hasta noviembre del 2005 –casi un año después– cuando se procede a emitir propuesta de resolución. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento, por actualización, que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Así como que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos y a los interesados en los mismos. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, ya citada.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de



Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la producción del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan



exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carretera, concretamente por la existencia de piedras en la calzada –y no de un bache, como erróneamente se hace constar en la propuesta de resolución–. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al accidente provocado por el mal estado de la calzada, por la existencia de piedras en la misma, tal y como lo puso de manifiesto la Guardia Civil en el informe emitido, en el que se hace constar expresamente que la causa del accidente fue “desprendimientos de rocas de talud, ocupando carril y arcén sentido xxxxx”.

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con la valoración efectuada por el servicio instructor de la Administración, con la cantidad de 898,28 euros.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la





Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, derivados del accidente de tráfico sufrido.

**7ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y constando que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta, por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

Por último, nos vemos igualmente en la obligación de señalar que la tardanza en resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial –no justificada, puesto que hemos de recordar que desde que fue interpuesta la reclamación ha transcurrido con creces el plazo de seis meses que tiene la Administración para resolver– trae consigo no sólo molestias y posibles perjuicios al interesado, al obligarle a acudir a la vía judicial con los gastos que ello conlleva de forma inexcusable de procurador y abogado, entre otros, sino también a la propia Administración de Justicia con procedimientos que no deberían haberse ni siquiera iniciado, así como al personal encargado de la defensa de la Administración demandada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba, de conformidad con lo que se establece en la consideración jurídica sexta.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.